



Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, para la transposición de la Directiva (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»).

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El derecho a la participación pública en asuntos de interés general es imprescindible para que los ciudadanos puedan tener una opinión informada sobre los temas que les afectan y, en última instancia, para la salud de una sociedad democrática. Además, este derecho tiene fundamento constitucional, en particular, en los derechos a la libertad de expresión e información, la libertad de reunión y asociación, y la libertad de las artes y de las ciencias, incluida la libertad de cátedra. Proteger el derecho a la participación pública frente a la intimidación y el acoso es, por consiguiente, un deber del Estado democrático.

Uno de los principales reflejos de esta preocupación de los poderes públicos por proteger los derechos de los ciudadanos son las medidas previstas en el «Plan de Acción por la Democracia», aprobado por el Consejo de Ministros el 17 de septiembre de 2024, que materializa y profundiza en las recomendaciones adoptadas por la Comisión Europea en esta materia en los años 2020 y 2023 en su «Plan de Acción por la Democracia Europea», conservando los preceptos de la Constitución Española y reforzando la transparencia de nuestra democracia. Este plan aborda cambios del Poder ejecutivo y de los medios de comunicación y propone reformas al Poder legislativo para reforzar el derecho a la libertad de expresión y garantizar el derecho a la información veraz recogido en el artículo 20 de la Constitución Española.

El segundo eje del Plan, que persigue “Fortalecer la transparencia, pluralidad y responsabilidad de nuestro ecosistema informativo”, contempla, en su línea de acción 2.2 el “Establecimiento de mayores garantías de la independencia de los medios de comunicación”; una de cuyas medidas es precisamente la transposición de la Directiva (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»), conocida como “Directiva anti SLAPP” (en adelante, la Directiva). Esta norma, que entró en vigor en mayo



de 2024, permite a los jueces desestimar rápidamente demandas manifiestamente infundadas contra periodistas y defensores de los derechos humanos; de ahí que este Plan se considere el marco idóneo para articular la labor de adaptación del ordenamiento jurídico español a esta nueva herramienta europea.

En efecto, entre las conductas intimidatorias contra el derecho a la participación pública, durante los últimos años y en países de nuestro entorno, se ha desarrollado la práctica de utilizar de manera malintencionada a los tribunales mediante la interposición de demandas dirigidas a impedir, restringir o penalizar la participación pública. Estas demandas son también conocidas como “demandas estratégicas contra la participación pública”. Son demandas abocadas a su desestimación, si bien ello es irrelevante para quien las formula. El interés del actor no es obtener una sentencia favorable, sino someter al demandado al coste económico, psicológico y reputacional del proceso judicial y, en última instancia, acallar el debate público. Su éxito radica, pues, en conducir al demandado a los tribunales.

Para responder a esta utilización espuria de la Administración de Justicia, y tras anteriores iniciativas legislativas en el seno del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, la Unión Europea ha adoptado la mencionada Directiva 2024/1069, siendo el objeto de esta ley transponer la norma europea.

## II

Hay algunas consideraciones de alcance general que han estado muy presentes a la hora de llevar a cabo esta transposición y que es oportuno adelantar. En primer lugar, una consideración de orden sistemático. A los efectos de transponer la Directiva se ha optado por una ley de reforma que, al margen de otras modificaciones puntuales, añade un nuevo Título V en el Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Frente a la alternativa de una ley especial, esta solución resulta más coherente con los precedentes, den relación con otras Directivas europeas en materia procesal; en particular, con la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. Asimismo, robustece la vocación codificadora de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, y refleja de forma más adecuada la consideración de que las normas que ahora se introducen constituyen especialidades procesales y, por lo tanto, en los aspectos o cuestiones no regulados por ellas rigen las reglas generales de esta ley procesal. Esta naturaleza –la de especialidades procesales dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil- contribuye también a resaltar que su aplicación está exclusivamente limitada al ámbito de la participación pública aquí protegida.

En segundo lugar, y ya en relación con el contenido de la ley, se ha optado por mantener la mayor proximidad posible a la Directiva. Aunque es una Directiva de mínimos, ante la falta de precedentes



legislativos en esta materia en nuestro país, la ley opta por hacer una transposición muy apegada al tenor del texto europeo. Esta opción se justifica también teniendo en cuenta el delicado equilibrio entre dos derechos fundamentales que exige la regulación de esta materia: por un lado, el derecho del demandado a la participación pública y, por otro lado, el derecho de acceso a la justicia del demandante. No obstante, y para garantizar la coherencia valorativa interna del sistema, la ley opta por extender su ámbito de aplicación a todo tipo de litigios civiles, tengan o no carácter transfronterizo. Carecería de justificación proteger el derecho a la participación pública solo en el segundo caso, al que se refiere estrictamente la Directiva; si bien las particularidades del contexto transfronterizo aconsejan la introducción de alguna especialidad.

Esa necesidad de ponderar dos derechos fundamentales exige, igualmente, remitir su aplicación o concreción en buena parte al criterio judicial en atención a las circunstancias de cada caso. Según la propia Directiva, “debe dejar[se] al órgano jurisdiccional que conozca del asunto ejercer su facultad discrecional para apreciar si la aplicación de las garantías pertinentes es adecuada en cada caso concreto”. La ley descansa sobre este principio, si bien establece ciertas pautas o parámetros para objetivar, en la medida en que resulte posible, si es procedente esa aplicación.

Por último, hay otra premisa general que informa la Directiva y, por consiguiente, también esta ley: la existencia de un interés general en la protección de la participación pública que trasciende el interés individual del demandado. La Directiva parte de la base de que existe un desequilibrio de poder entre quien ha ejercido la acción abusiva y quien, al encontrarse sometido a ella, ve comprometido su derecho a la participación pública; y, al mismo tiempo, parte de la base de que deben prevenirse situaciones similares en el futuro. Por esta razón, la Directiva procura proveer al demandado de mecanismos para equilibrar la situación en el caso concreto, así como conseguir un efecto de prevención especial y general, que disuada al demandante y a otros sujetos de interponer nuevas demandas estratégicas contra la participación pública. Desde esa perspectiva, se explica que el articulado de la ley haya previsto varias potestades de actuación de oficio, sobre todo en lo que se refiere a la adopción y ejecución de medidas de tipo disuasorio. Y se explica también que el demandado pueda interesar este tipo de medidas hasta el final del proceso.

### III

El artículo primero de la ley introduce un nuevo Título V en el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual se estructura en tres capítulos. Esta sistemática facilita el entendimiento del texto y de la transposición, partiendo del doble nivel de protección para las víctimas de este tipo de demandas que reconoce la Directiva, y que responde a supuestos de hecho con matices diferentes.



El capítulo I determina el ámbito de aplicación del nuevo Título V e incluye ciertas definiciones. El nuevo Título se aplica tanto a los litigios transfronterizos como a los litigios internos. La extensión a los litigios internos es una opción que la Directiva deja a los Estados Miembros, pero se ha considerado oportuno seguirla para garantizar la coherencia del sistema: la necesidad de proteger la participación pública no comienza en la frontera. La Comisión Europea ya abogó por esta extensión en su Recomendación 2022/758, de 27 de abril. No obstante, debido a que el contexto transfronterizo incrementa normalmente el coste del proceso, en particular cuando el demandado no tiene su domicilio en España y, por ello, puede hacer aún más agresivo el uso de las demandas estratégicas contra la participación pública, se establecen ciertas reglas especiales para adaptarse a esta circunstancia. No se ha considerado oportuno, en cambio, extender su ámbito de aplicación al proceso penal, ni al administrativo ni al arbitraje, fundamentalmente porque el tipo de medidas que aquí se prevén para luchar contra las demandas estratégicas en este sector no se ajustan bien a la estructura de estos procesos.

Siguiendo el contenido de la Directiva, y dentro del proceso civil, primero se define el ámbito de aplicación del nuevo Título V en sentido amplio, incluyendo los procesos para la adopción de medidas cautelares y los procedimientos destinados a obtener información o a obtener o conservar pruebas. No hay que olvidar que el concepto europeo de medidas cautelares y provisionales incluye ciertas medidas destinadas a obtener información o conservar pruebas, típicamente en una fase previa al inicio del proceso principal. No se ha considerado necesario, en cambio, aclarar expresamente en el articulado que las nuevas disposiciones se aplican también ante demandas reconventionales estratégicas.

A continuación, se definen los conceptos de participación pública y de asunto transfronterizo. El primero es relevante para precisar el ámbito de aplicación del nuevo Título V. El segundo, para algunas especialidades que en él se prevén.

La definición de “participación pública”, adaptada a nuestra terminología constitucional, es fundamental pues, en su vertiente positiva, determina la aplicación de una serie de garantías o beneficios procesales para el demandado que se apartan del régimen procesal general. Y, en su vertiente negativa, evita que estas garantías se extiendan más allá del ámbito que se quiere proteger, con el riesgo que esta extensión podría conllevar para el derecho a la tutela judicial efectiva; incluyendo además las referencias normativas relevantes para facilitar su aplicación por los tribunales.

La misma técnica se ha seguido en la definición de “asuntos de interés público”. El texto parte de la redacción de la Directiva, pero la adapta a nuestra terminología jurídica e incluye ciertas aclaraciones tomadas de los considerandos de la norma europea que se han considerado particularmente relevantes para facilitar su aplicación práctica. A los efectos de asuntos que sean objeto de un procedimiento judicial, y en relación



con la necesidad de que el asunto tenga interés público, es oportuno puntualizar que los litigios puramente individuales entre un consumidor y un fabricante o prestador de servicios en relación con un bien, producto o servicio solo deben estar incluidos en el concepto de asunto de interés público cuando el asunto contenga un elemento de interés general, por ejemplo cuando un producto o servicio no cumpla las normas medioambientales o de seguridad. Por otra parte, cuando el asunto de interés público esté relacionado con un delito o una infracción administrativa, conviene subrayar que la enumeración que hace la ley no es exhaustiva y, en consecuencia, puede comprender también otros delitos como el blanqueo de capitales, extorsión, coacción, acoso sexual y violencia de género, u otras formas de intimidación y delincuencia, incluidos la delincuencia financiera y los delitos medioambientales.

Finalmente, la definición de “asuntos transfronterizos” se toma también de la Directiva, pero se formula en términos unilaterales por referencia a nuestro país, exigiendo que las dos partes tengan su domicilio en España.

## V

El Capítulo II del nuevo Título V contiene las disposiciones generales, aplicables a cualquier demanda dirigida contra una persona por su implicación en la participación pública. Así, recoge aquellas medidas de protección para cuya aplicación basta acreditar que la demanda tiene como fundamento algún acto de participación pública realizado por el demandado. Esta categoría comprende tres medidas: la intervención de terceros, la caución y la desestimación temprana. Para la adopción de alguna de estas tres medidas se exige, por un lado, que la demanda se dirija contra una persona “por su implicación en la participación pública” y, por otro, elementos adicionales según el tipo específico de medida. No se exige, sin embargo, la acreditación del elemento intencional que caracteriza una demanda como “abusiva contra la participación pública”, salvo excepcionalmente y de manera indiciaria, en relación con el alcance de la caución. Por eso, sus reglas se califican bajo el epígrafe de “disposiciones generales”.

En primer lugar, en la Sección 1ª de este Capítulo se regula la intervención de terceros en el proceso. Dado que hay un interés general en proteger la participación pública, que va más allá del interés individual del demandado, se dota al tribunal de potestades de actuación de oficio más amplias que las que posee en un proceso civil ordinario. Y esa intervención de terceros puede coadyuvar al ejercicio de esas potestades de actuación de oficio del tribunal.



Esta intervención puede manifestarse de dos maneras: bien para apoyar al demandado (con interés de parte), bien para aportar información al tribunal. La intervención en apoyo del demandado es una intervención en interés de parte y, por consiguiente, se condiciona a que ésta lo autorice. Tomando una de las opciones que deja la Directiva, la legitimación para esta intervención se formula en términos muy amplios, y se les concede a asociaciones, organizaciones, sindicatos y otras entidades que tengan un interés legítimo en salvaguardar o promover los derechos de las personas que se implican en la participación pública. No se restringe esta legitimación a las entidades nacionales, ni se establece ningún control previo de legitimación general ante las dificultades prácticas que esto supondría, sino que se deja la decisión al criterio del órgano judicial. La ley regula el procedimiento de esta intervención de la manera más sencilla posible para evitar que se acabe socializando la intervención procesal y dilatando el proceso. La dilación procesal es un aliado de las demandas estratégicas contra la participación pública y, por consiguiente, la celeridad es un principio fundamental para alcanzar los objetivos que persigue esta normativa.

A continuación, se regula el segundo supuesto de intervención: aquel que tiene como finalidad, no tanto apoyar al demandado, cuanto apoyar al tribunal proporcionándole información que pudiera ser relevante para el caso, en particular para apreciar si una demanda tiene como fin impedir o restringir la participación pública. Es una intervención cercana a la del conocido en otras jurisdicciones como *amicus curiae* y, por eso, se exime de la necesaria intervención de abogado y procurador. También en este caso la legitimación se define en términos muy amplios y se deja al prudente arbitrio del tribunal la decisión sobre la pertinencia de dicha intervención, así como el contenido, tiempo y modo en que ha de aportarse la información. Con ese fin de evitar las estrategias dilatorias, se reducen al mínimo los plazos y se establece que la decisión judicial es irrecurrible.

## VI

La Sección 2ª del Capítulo II regula la caución. Como las demás medidas previstas en este Capítulo, el presupuesto general de aplicación es que se trate de una demanda presentada contra una persona con motivo de su implicación en la participación pública y su finalidad primordial es proteger el interés económico del demandado ante una decisión judicial a su favor, pero al mismo tiempo disuadir económicamente al demandante de utilizar torticeramente los recursos judiciales para limitar o restringir la participación pública.

A la hora de regular la caución se distingue entre asuntos internos y asuntos transfronterizos con el fin de brindar una mayor protección al demandado en estos últimos. La razón es que el coste de defenderse frente a demandas transfronterizas contra la participación pública puede ser significativamente mayor.

Con carácter general, la caución debe cubrir las costas procesales en las que pudiese incurrir el demandado. Además de tratarse de una demanda dirigida contra una persona por su participación pública, el presupuesto



para su exigencia es la existencia de circunstancias que lleven al tribunal a apreciar, tras un juicio provisional e indiciario, que la demanda pudiera ser considerada abusiva contra la participación pública; o que pudieran impedir o dificultar la efectividad de una condena en costas, o, en su caso, el pago de una indemnización de daños y perjuicios.

En los asuntos con repercusión transfronteriza se refuerza la protección del demandado en un doble sentido. Por un lado, la caución puede alcanzar también los daños y perjuicios que el proceso pueda causarle para el caso de que el tribunal condene al demandante a indemnizar dichos daños por el carácter abusivo contra la participación pública de la demanda. Y, por otro, se establece que, si el demandado ha sido declarado en rebeldía, la caución para cubrir las costas procesales pueda ser exigida de oficio.

El importe de la caución vendrá determinado, con carácter general, por la cuantía estimada de las costas procesales y, en su caso, de los daños y perjuicios que el proceso pueda causar al demandado. No obstante, en el caso de que se aprecie el indicio de abusividad contra la participación pública, la caución se extenderá al importe total estimado de los gastos de abogado y de otros profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, sin sujeción al límite previsto en el apartado 3 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ahora bien, con el fin de asegurar una adecuada ponderación entre la protección del demandado y el derecho a la tutela judicial efectiva, se establece que la caución no puede ser un obstáculo desproporcionado al ejercicio del derecho de acceso a la justicia, correspondiendo la apreciación de esta circunstancia a los órganos judiciales.

## VII

La tercera de las garantías procesales que contiene el Capítulo II en su Sección 3ª es la desestimación temprana de la demanda, con eficacia de sentencia desestimatoria en cuanto al fondo del asunto. Con esta garantía se pretende evitar el desgaste personal, social y económico que el desarrollo completo de un proceso civil puede causar a quienes son potenciales víctimas de demandas estratégicas con motivo de su participación pública en cuanto se aprecia que la pretensión es manifiestamente infundada, sin perjudicar el derecho de acceso a la justicia del demandante. Su apreciación, en consecuencia, debe ser excepcional.

Siguiendo la misma sistemática de la sección anterior sobre la caución, se regulan, en primer lugar, los presupuestos de la desestimación temprana; a continuación, el procedimiento y, por último, los efectos de la resolución judicial y los recursos que caben contra ella.



La desestimación temprana procede cuando, tras un examen adecuado de las alegaciones y pruebas presentadas por las partes, el tribunal aprecie que la pretensión del demandante es manifiestamente infundada, siempre que su causa de pedir sea un acto de participación pública del demandado. Además, se establece como regla general que la desestimación temprana solo puede apreciarse a instancia de parte. No obstante, en coherencia con la solución adoptada en otras garantías procesales de este Capítulo, y con el fin de aliviar la carga que supone para el demandado la comparecencia ante el tribunal, en particular cuando tiene su domicilio en el extranjero, se prevé que podrá adoptarse de oficio en los asuntos transfronterizos cuando permanezca en rebeldía.

Se diseña un incidente específico para resolver sobre la desestimación temprana, que pretende ser lo más sencillo y rápido posible, dejando al criterio del tribunal la necesidad de convocar una comparecencia para la práctica de prueba. Asimismo, se excluye cualquier recurso contra el auto que la desestime; si bien por la trascendencia de la resolución estimatoria, y por exigencias de la propia Directiva, se prevé recurso de apelación en este último caso. Cuando la desestimación es parcial, y en interés del demandante, se establece la posibilidad de que, si el tribunal lo considera oportuno, quede en suspenso el procedimiento principal durante la tramitación del recurso.

Por último, la ley aclara la articulación procesal entre la solicitud de desestimación temprana y las otras garantías procesales, esto es, la caución, la declaración de abusividad contra la participación pública y la adopción de medidas correctivas. En particular, la adopción de estas medidas puede proceder cuando el tribunal concluya que la pretensión no solo es “manifiestamente infundada”, sino también intencionalmente dirigida “contra” la participación pública, de modo que la pretensión desestimada tempranamente sea calificada de “acción judicial abusiva contra la participación pública”. Asimismo, se aclara que un rechazo de una solicitud de desestimación temprana no prejuzga una futura declaración de abusividad contra la participación pública acompañada de la imposición de medidas correctivas.

## VIII

El Capítulo tercero regula las llamadas medidas correctivas frente a las “acciones abusivas contra la participación pública”. Estas medidas suponen un segundo nivel de protección, y se sitúan en una escala de exigencia superior: para su adopción se requiere que la demanda se califique como “abusiva contra la participación pública” y, por consiguiente, sea necesario acreditar su carácter infundado y el elemento intencional asociado al objetivo de cercenar la participación pública del demandado. Este Capítulo se divide en dos secciones, la primera contiene las disposiciones comunes, y la segunda, el régimen específico de cada una de estas medidas.



La Sección 1ª tiene por objeto principal determinar el ámbito de aplicación de este Capítulo, aclarar el régimen de carga de la prueba y regular la declaración judicial de abusividad contra la participación pública. En cuanto al ámbito de aplicación, el concepto esencial es el de acciones judiciales abusivas contra la participación pública, cuya definición combina cumulativamente dos condiciones, una objetiva y otra subjetiva o intencional: para que una acción sea considerada abusiva debe ser infundada; y, además, debe tener por objetivo principal impedir, restringir o penalizar al demandado por su participación pública, y no hacer valer realmente un derecho.

El régimen sobre la carga de probar los dos elementos que definen la abusividad de una acción presenta alguna peculiaridad. Por un lado, se aclara que la carga de probar que la acción es fundada corresponde al actor; y que la carga de probar el elemento intencional, esto es, que el objetivo principal de la acción es impedir, restringir o penalizar al demandado por su participación pública, corresponde al demandado. No obstante, para facilitar esta prueba, se recoge una lista no exhaustiva de indicios, tomada casi literalmente de la Directiva, que pueden invocarse para acreditar la intencionalidad.

El procedimiento para la declaración de abusividad contra la participación pública es relativamente sencillo. Si la declaración se promueve junto con la desestimación temprana, se seguirán los mismos trámites del incidente de desestimación temprana. En cambio, si la declaración se promueve en el marco del proceso principal, tras un trámite de alegaciones escritas, se habrán de utilizar los trámites del proceso principal.

La declaración de abusividad contra la participación pública debe hacerse a instancia del demandado, con la excepción, en consonancia con lo previsto en las demás garantías procesales, de los asuntos transfronterizos. En este caso, la declaración de abusividad puede hacerse de oficio, cuando el demandado permanezca en rebeldía, con el fin de ahorrarle la carga procesal de comparecer. Como en las demás medidas, la protección no distingue entre demandados con domicilio en España o con domicilio en el extranjero.

Siguiendo también el régimen de las demás salvaguardas procesales, se requiere que la solicitud de declaración de abusividad contra la participación pública se haga en las actuaciones iniciales, o bien al solicitar la desestimación temprana, o bien, como excepción material, en la contestación a la demanda. En ningún caso se exige que el demandado presente una demanda reconventional para solicitar la declaración judicial de abusividad contra la participación pública, sin perjuicio de la necesaria audiencia previa a las partes e intervinientes. Solo en el caso de que aparezcan hechos nuevos o de nueva noticia podrá formularse la solicitud en un momento posterior. Junto con esta solicitud, se podrá solicitar también la adopción de medidas correctivas, aunque, por su naturaleza, algunas de éstas puedan solicitarse también en un momento posterior. Cualesquiera otras pretensiones deberían formularse mediante reconvencción.



La Sección 2ª de este Capítulo se dedica a regular cada una de las medidas correctivas. En concreto, la ley prevé cinco medidas: la condena en costas sin el límite legal general, la indemnización de daños y perjuicios, la imposición de una multa disuasoria, la publicación de la resolución judicial en medios de comunicación y la cesación o abstención de conductas contra la participación pública. La sistemática de esta sección intenta reflejar la diferencia de presupuestos y de finalidad entre unas y otras.

Se regula en primer lugar la condena en costas, por cuanto que, a diferencia de las demás, ésta debe imponerse necesariamente, sin mayores requisitos, si la demanda se ha considerado abusiva contra la participación pública. Al regular esta medida se prevé una excepción al régimen general de las costas y gastos procesales; en concreto, la condena al demandante al pago de todas las costas procesales sin el límite legal que prevé el apartado 3 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sin que el tribunal tenga en cuenta el grado de participación que hubiera podido tener el demandado en un medio adecuado de resolución de controversias. A continuación, la ley contempla la indemnización de daños y perjuicios, que requiere, además de la declaración de abusividad contra la participación pública, y coherentemente con la tradición jurídica española, la prueba de la existencia de estos daños. Su concesión solo procede a instancia del propio demandado.

El resto de las medidas correctivas se introducen en el artículo siguiente, donde se recogen los elementos comunes a todas ellas. Su adopción, pues, no es automática, y a la vista de su función, no meramente compensatoria, pueden acordarse de oficio o a instancia de parte. El demandado podrá interesar que se acuerden estas medidas al solicitar la declaración de abusividad contra la participación pública. También podrá solicitarlas en cualquier momento anterior a la finalización del juicio o vista. Se trata, en definitiva, de permitir que se interesen las medidas hasta el final del proceso. Es posible que, al inicio del proceso, el demandado solicite simultáneamente la desestimación temprana y la declaración de abusividad. Si el órgano judicial no tiene la certeza debida en ese momento, rechazará la desestimación temprana y podrá diferir el pronunciamiento sobre la declaración de abusividad al momento de dictar la sentencia. En esta fase se tramitará el proceso por completo (con más alegaciones y con todas las pruebas) y, en el marco de esas actuaciones subsiguientes de alegación y de prueba, las dudas del órgano judicial sobre el carácter manifiestamente infundado de la acción y sobre su carácter abusivo contra la participación pública podrán disiparse. Es posible igualmente que, solicitada la declaración de abusividad contra la participación pública en la contestación a la demandada, la tramitación del proceso revele conductas del actor que le hagan merecedor de medidas correctivas más graves de las que inicialmente se podían prever, motivo por el que la norma permite al demandado interesar las medidas correctivas hasta el final del proceso.



Por lo demás, la flexibilidad con la preclusión para solicitar este tipo de medidas también se justifica por la premisa general de la Directiva de que hay un interés público en corregir el desequilibrio entre el denominado “demandante SLAPP” y el denominado “demandado SLAPP”, así como en conseguir un efecto de prevención general y especial.

La primera de esta tercera categoría de medidas correctivas es la multa disuasoria. A diferencia de la condena al pago de todas las costas, su adopción no procede por la mera declaración de que la demanda es abusiva contra la participación pública. La segunda de las medidas correctivas dentro de esta categoría es la publicación de la resolución que declare que la demanda es abusiva contra la participación pública, o de parte de ella, en medios de comunicación, correspondiendo al órgano judicial determinar, en su caso, el contenido de la publicación. En tercer lugar, se prevé la posible condena al demandante a cesar o abstenerse de realizar determinadas conductas contra la participación pública.

## IX

El artículo segundo de esta ley modifica por su parte la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, con el fin de proteger a los ciudadanos europeos frente a demandas contra la participación pública presentadas en terceros Estados. Se introduce así una medida de carácter defensivo, que consiste en la tipificación legal de un motivo adicional de denegación del reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras. Así, en el artículo 46 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, se añade un motivo específico de denegación del reconocimiento en España de una sentencia de un tercer Estado derivada de una demanda abusiva contra la participación pública. Y se introduce expresamente una excepción frente a la regla general de revisión del fondo del asunto de la decisión extranjera que esa ley prevé.

## X

Los criterios seguidos en la transposición de la norma europea se han basado en los principios de la buena regulación a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por relación a los principios de necesidad y eficacia, de lo expuesto en los apartados precedentes se deduce la necesidad de la medida que se adopta, que se estima que contribuirá eficazmente a mejorar la protección de las personas en la participación pública y una adecuada respuesta judicial a la interposición de demandas estratégicas contra dicha participación pública.



Estos principios, junto con el principio de proporcionalidad permiten cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de la Directiva y con la normativa ya existente sobre este ámbito, mediante las especialidades procesales incluidas. Asimismo, se cumple con el principio de seguridad jurídica, ya que se regula la adecuada protección procesal de los derechos de los ciudadanos por su participación en asuntos de interés general, de acuerdo con el principio de legalidad constitucionalmente reconocido y el ejercicio de otros derechos fundamentales y libertades públicas que esta norma ampara en un Estado democrático de Derecho.

En cuanto al principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación de sus potenciales destinatarios y se han recabado los informes pertinentes para su adecuada tramitación y elevación a los órganos colegiados del Gobierno, para su aprobación como proyecto de ley y remisión a Cortes Generales. Asimismo, la norma define el objetivo de la medida que incorpora y tanto su parte expositiva como la memoria del análisis de impacto normativo contienen una explicación de las razones que la justifican.

En aplicación del principio de eficiencia, la ley no impone carga administrativa y procura la racionalización del gasto público en la medida en que su cumplimiento se afrontará con los recursos ya existentes de la Administración de Justicia.

Tras el articulado, la parte final de la norma contiene una disposición transitoria por la que se aclara que esta ley solo será aplicable a las demandas presentadas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, y las disposiciones finales que precisan cuál es esa fecha, el título competencial al amparo del cual se dicta esta ley y la Directiva europea que se transpone.

**Artículo primero.** *Modificación de Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se introduce un nuevo Título V en el Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO V

**De los procesos sobre acciones ejercitadas con motivo de la participación pública del demandado**

CAPÍTULO I

**Ámbito de aplicación de este Título**



### **Artículo 886. *Ámbito de aplicación.***

1. Las disposiciones de este Título serán aplicables, con independencia de que el asunto tenga o no repercusión transfronteriza, en los procesos civiles en los que se ejerciten acciones contra personas físicas o jurídicas con motivo de su participación pública, incluidos los procedimientos para la adopción de medidas cautelares y los procedimientos o incidentes destinados a obtener información, o a obtener o conservar pruebas.

2. Las disposiciones de este Título no serán aplicables en los procesos penales, ni a las acciones civiles que en ellos se ejerciten. Tampoco se aplicarán al arbitraje.

### **Artículo 887. *Definiciones.***

1. A los efectos del presente Título, se entiende por participación pública la realización de declaraciones o actividades que conciernan a un asunto de interés público y que se hagan en el ejercicio de la libertad de expresión, la libertad de información, el derecho de reunión, el derecho de asociación, la libertad de cátedra y el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, en los términos reconocidos en los artículos 20, 21 y 22 de la Constitución Española y los artículos 11, 12 y 13 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

También se considerarán como participación pública aquellas acciones preparatorias, de apoyo o de asistencia realizadas por un tercero que, de forma directa, se vinculen a las declaraciones o actividades mencionadas en el párrafo anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por asunto de interés público cualquier asunto que afecte al público de tal manera que este pueda tener un interés legítimo en él, en particular, en ámbitos como:

- a) La defensa de los derechos fundamentales, la salud pública, la seguridad, el medio ambiente o el clima. En este ámbito, se comprenden, entre otras, cuestiones como la igualdad de género, la no discriminación, la protección frente a la violencia de género, la protección del Estado de Derecho o la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. También se incluyen la calidad, la seguridad u otros aspectos de bienes o servicios cuando dichos aspectos revistan importancia para la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, el clima o los derechos de los consumidores o los trabajadores.
- b) Las actividades de personas físicas o jurídicas que sean personalidades de relevancia pública. No obstante, el asunto no se reputará de interés público por no existir interés legítimo cuando la única finalidad de una declaración o actividad relativa a dichas personas sea satisfacer la curiosidad de un público determinado por los detalles de la vida privada de una persona física.
- c) Los asuntos que sean objeto de examen por parte de un órgano del poder legislativo, ejecutivo o judicial o por parte de cualquier órgano público en el marco de un procedimiento legalmente establecido. En el caso de asuntos que sean objeto de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo relativo a una persona o grupo de personas determinadas, será necesario que tengan un alcance jurídico que trascienda el caso concreto.



- d) La atribución de corrupción, fraude o de cualquier otro delito o infracción administrativa en relación con tales asuntos.
- e) Las actividades destinadas a proteger los valores consagrados en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, incluidas la protección de los procesos democráticos contra injerencias indebidas y la lucha contra la desinformación.

3. A los efectos de lo dispuesto en el presente Título, se considerará que un asunto tiene repercusiones transfronterizas a menos que ambas partes estén domiciliadas en España. El domicilio se determinará de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

## CAPÍTULO II Disposiciones generales

### ***Sección 1ª Intervención de terceros en apoyo del demandado***

**Artículo 888.** *Intervención para realizar alegaciones.*

1. Las asociaciones, organizaciones, sindicatos y otras entidades que tengan un interés legítimo en salvaguardar o promover los derechos de las personas que se implican en la participación pública podrán intervenir en el proceso en apoyo del demandado, siempre que éste lo autorice. Esta intervención se limitará a la realización de alegaciones.
2. La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal, previa audiencia de las partes personadas por plazo común de cinco días, resolverá por medio de auto contra el que no cabrá recurso alguno. El tribunal podrá moderar el número de intervinientes según las circunstancias del caso.
3. Lo previsto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

**Artículo 889.** *Intervención para aportar información.*

1. Las asociaciones, organizaciones, sindicatos y otras entidades que tengan un interés legítimo en salvaguardar o promover los derechos de las personas que se implican en la participación pública podrán asimismo intervenir en el proceso a instancia de la propia entidad para aportar información sobre cuestiones relativas al caso. Al formular la solicitud, la entidad deberá describir la información cuya aportación se pretende. No será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.
2. La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal, previa audiencia de las partes personadas por plazo común de cinco días, resolverá por medio de auto contra el que no cabrá recurso alguno.
3. El tribunal resolverá según su prudente arbitrio sobre las solicitudes formuladas al amparo de este artículo y concretará, en su caso, el contenido, el tiempo y el modo en que se aportará la información.



## **Sección 2ª Caución**

### **Artículo 890. Finalidad y presupuestos.**

1. A instancia del demandado, el tribunal que conozca del asunto podrá exigir al demandante que preste caución para cubrir las costas procesales en que pueda incurrir el demandado.

2. En los asuntos con repercusión transfronteriza:

1.º La caución podrá también cubrir los daños y perjuicios que el proceso pueda causar al demandado para el caso de que concluya sin la estimación de la demanda y el tribunal declare que la demanda es abusiva contra la participación pública;

2.º Si el demandado hubiese sido declarado en rebeldía, la caución para cubrir las costas procesales podrá ser exigida de oficio.

3. Procederá la exigencia de la caución cuando, tras un juicio provisional e indiciario, y sin prejuzgar el fondo del asunto, el tribunal aprecie que la demanda pudiera ser considerada abusiva contra la participación pública.

También procederá la exigencia de caución cuando el tribunal aprecie que existen circunstancias que pudieran impedir o dificultar la efectividad de una eventual condena en costas o, en su caso, al pago de una indemnización de los daños y perjuicios.

El tribunal podrá utilizar los datos y pruebas que consten en los autos para decidir sobre la exigencia de caución.

4. La caución no podrá suponer en ningún caso un obstáculo desproporcionado al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

### **Artículo 891. Importe y forma de la caución.**

1. El importe de la caución será la cuantía estimada de las costas procesales en que pueda incurrir el demandado y, en los asuntos con repercusión transfronteriza, la cuantía estimada de los daños y perjuicios que el proceso pueda causar al demandado.

2. Cuando el tribunal aprecie que la demanda pudiera ser considerada abusiva contra la participación pública, la cuantía de la caución podrá incluir, en la parte correspondiente a las costas procesales, el importe total de estas sin sujeción al límite previsto en el apartado 3 del artículo 394 de esta ley.

3. El tribunal podrá acordar que la caución se preste en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo apartado 2 del artículo 64 de esta Ley.

### **Artículo 892. Procedimiento para acordar la caución. Recursos.**



1. El demandado podrá formular la solicitud de caución en cualquier momento hasta la contestación a la demanda. No obstante, podrá solicitarse con posterioridad a la contestación a la demanda cuando la petición se base en hechos nuevos o de nueva noticia.
2. La caución se acordará previa audiencia a las partes personadas. A tal efecto, se seguirá el procedimiento del incidente de desestimación temprana previsto en la sección siguiente.
3. Contra el auto que resuelva sobre la caución cabrá recurso de apelación, que no tendrá efectos suspensivos sobre la resolución recurrida ni sobre la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 893.** *Efectos de la resolución acordando la caución. Devolución y aplicación de la caución.*

1. Una vez acordada la caución, la tramitación del procedimiento quedará en suspenso hasta que el demandante la preste en el importe y en la forma dispuestos por el tribunal.
2. Si la caución no se prestare en los diez días siguientes a la notificación de la resolución que la acuerde, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte, en su caso, del recurso de apelación que se hubiere interpuesto contra el auto que acordó la caución.
3. Prestada la caución, si la resolución fuese revocada en apelación y la caución no se hubiere aplicado al pago de las costas y, en su caso, de los daños y perjuicios, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará de oficio la devolución al demandante de la caución o de la parte de la caución que corresponda, de conformidad con la resolución dictada en el recurso de apelación.
4. La resolución que ponga fin al proceso indicará el modo en que la caución deba devolverse o, en su caso, aplicarse al pago de las costas y de los daños y perjuicios. Si, después de aplicar la caución a este pago, existiere sobrante, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará de oficio su devolución al demandante.

**Sección 3ª Desestimación temprana**

**Artículo 894.** *Presupuestos.*

1. A instancia del demandado, el tribunal podrá, en la fase más temprana posible del proceso, desestimar de forma motivada todas o alguna de las pretensiones formuladas contra personas físicas o jurídicas con motivo de su implicación en la participación pública.
2. En los asuntos con repercusión transfronteriza, si el demandado hubiese sido declarado en rebeldía, la desestimación temprana podrá ser acordada de oficio.
3. Procederá la desestimación temprana cuando, tras un examen adecuado de las alegaciones y pruebas presentadas por las partes, el tribunal aprecie que la pretensión formulada por el demandante es manifiestamente infundada.



**Artículo 895. Carga de la alegación y de la prueba.**

Corresponde al demandante la carga de alegar y probar que la pretensión es fundada a los efectos de que el tribunal pueda apreciar si es manifiestamente infundada o no.

**Artículo 896. Incidente de desestimación temprana.**

1. El demandado podrá formular la solicitud de desestimación temprana en cualquier momento hasta la contestación a la demanda. No obstante, podrá solicitarse con posterioridad a la contestación a la demanda cuando la petición se base en hechos nuevos o de nueva noticia.

2. En su solicitud, el demandado podrá realizar las alegaciones y proponer las pruebas de las que pretenda valerse. En la misma solicitud de desestimación temprana, el demandado podrá interesar la declaración de abusividad contra la participación pública, así como, a título subsidiario, la exigencia de la caución a la que se refiere la sección anterior.

3. Presentada la solicitud o, en su caso, promovido de oficio el incidente para la desestimación temprana quedará en suspenso el procedimiento principal.

4. El demandante y las demás partes personadas distintas del solicitante dispondrán de un plazo de diez días para presentar un escrito en el que podrán realizar las alegaciones y proponer las pruebas de las que pretendan valerse. Los intervinientes, en su caso, dispondrán del mismo plazo para formular alegaciones y aportar información.

5. Si el tribunal estimara, a la vista de las alegaciones y, en su caso, documentos e informes escritos presentados, que no es necesaria la ulterior práctica de prueba, resolverá, dentro de los diez siguientes, por medio de auto.

Si el tribunal estimara necesaria la práctica de prueba, convocará una comparecencia, que se celebrará con carácter preferente. Finalizada la comparecencia, el tribunal resolverá, dentro de los diez siguientes, por medio de auto.

**Artículo 897. Efectos de la resolución.**

1. El auto que acuerde la desestimación temprana de una pretensión tendrá los mismos efectos que una sentencia desestimatoria en cuanto al fondo.

2. En caso de desestimación temprana parcial, continuará el proceso principal respecto de las pretensiones que no hayan sido desestimadas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3. El auto que acuerde la desestimación temprana de una pretensión podrá, en su caso, declarar el carácter abusivo contra la participación pública de la pretensión ejercitada e imponer las medidas correctivas previstas en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo siguiente.

4. El auto que rechace la desestimación temprana de una pretensión no impedirá que la resolución que ponga fin al proceso pueda, en su caso, declarar el carácter abusivo contra la participación pública de la pretensión ejercitada e imponer las medidas correctivas previstas en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo siguiente.



5. Las costas del incidente de desestimación temprana serán impuestas de conformidad con los criterios previstos en el apartado 1 del artículo 394 de esta Ley. Si se acordare la desestimación temprana, no será aplicable el límite del apartado 3 de dicho artículo.

**Artículo 898. Recursos.**

1. Contra el auto que rechace la desestimación temprana no cabrá recurso alguno.
2. Contra el auto que acuerde la desestimación temprana las partes podrán interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días. El recurso se tramitará con carácter preferente.

En caso de desestimación temprana parcial, en el mismo plazo de cinco días, el apelante podrá solicitar ante el tribunal que acordó la desestimación temprana la suspensión del procedimiento principal hasta que se resuelva el recurso de apelación. La interposición del recurso podrá ser acreditada dentro de los tres días siguientes a la fecha de la solicitud de suspensión. El tribunal dará audiencia al resto las partes personadas por plazo de cinco días y resolverá motivadamente. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

### CAPÍTULO III

#### **Disposiciones especiales en materia de acciones abusivas contra la participación pública**

##### ***Sección 1ª Disposiciones comunes***

**Artículo 899. *Ámbito de aplicación de este capítulo.***

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables en los procesos en los que se ejerciten acciones judiciales abusivas contra la participación pública, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales previstas en el capítulo anterior.

**Artículo 900. *Definición de acciones judiciales abusivas contra la participación pública.***

A los efectos del presente capítulo, se entiende por acciones judiciales abusivas contra la participación pública las ejercitadas contra personas físicas o jurídicas cuando sean infundadas y no se formulen para hacer valer o ejercer realmente un derecho, sino que tengan por objetivo principal impedir, restringir o penalizar su participación pública.

**Artículo 901. *Reglas sobre carga de la alegación y de la prueba.***

1. Corresponde al demandante la carga de alegar y probar que la pretensión es fundada.
2. Corresponde al demandado la carga de alegar y probar que la acción tiene como objetivo principal impedir, restringir o penalizar su participación pública. A estos efectos, se podrán tomar en consideración, entre otros, los siguientes indicios:
  - 1.º El carácter desproporcionado, excesivo o irrazonable de la demanda o de parte de ella, incluida la cuantía excesiva del litigio.



2.º La existencia de múltiples procesos iniciados por el demandante o partes asociadas en relación con asuntos similares.

3.º La intimidación, el acoso o las amenazas por parte del demandante o de sus representantes, antes del proceso o durante este, así como cualquier conducta semejante por parte del demandante en asuntos similares o concurrentes.

4.º La realización de actuaciones procesales con mala fe, como la dilación indebida del proceso, la búsqueda fraudulenta o abusiva de un foro de conveniencia o la renuncia o desistimiento realizados en un momento avanzado del proceso con mala fe.

5.º Cualquier otro hecho o circunstancia del que pueda inferirse que el demandante pretende explotar un desequilibrio de poder entre las partes.

3. Para determinar si la acción es infundada o si tiene como objetivo principal impedir, restringir o penalizar la participación pública, el tribunal, de oficio, podrá utilizar todas las pruebas que obren en los autos, con independencia de quien las haya aportado o propuesto.

**Artículo 902. Declaración judicial de abusividad contra la participación pública.**

1. A instancia del demandado, el tribunal podrá declarar que la acción ejercitada es abusiva contra la participación pública.

2. El demandado habrá de formular la solicitud de declaración de abusividad contra la participación pública al solicitar la desestimación temprana o en la contestación a la demanda. No obstante, podrá solicitarse con posterioridad cuando la petición se base en hechos nuevos o de nueva noticia. En ningún caso será exigible reconvencción para formular la solicitud.

3. En su solicitud el demandado podrá realizar las alegaciones y proponer las pruebas de las que pretenda valerse. Además, podrá interesar que se acuerden las medidas correctivas a las que se refiere la sección siguiente.

4. En los asuntos con repercusión transfronteriza, si el demandado hubiese sido declarado en rebeldía, la declaración de abusividad contra la participación pública podrá ser acordada de oficio. En este caso, el procedimiento se iniciará mediante resolución judicial que informará a las partes personadas de la posible declaración de abusividad contra la participación pública, así como de las medidas correctivas que podrían resultar procedentes. En todo caso, esta resolución habrá de ser notificada con anterioridad al juicio o vista del proceso principal.

5. Si la declaración de abusividad contra la participación pública se promoviere junto a la de desestimación temprana, se seguirán los mismos trámites del incidente de desestimación temprana previsto en la sección 3.ª del capítulo anterior. En los demás casos, las partes personadas distintas del solicitante dispondrán de un plazo de diez días para realizar las alegaciones y presentar las pruebas de las que pretendan valerse, siguiéndose a continuación los trámites del proceso principal. Los intervinientes, en su caso, dispondrán del mismo plazo para formular alegaciones y aportar información.



6. La resolución que ponga fin al proceso se pronunciará sobre la declaración de abusividad contra la participación pública. El mismo pronunciamiento deberá, en su caso, incluirse en el auto que acuerde la desestimación temprana parcial.

7. La renuncia, el desistimiento o cualquier modificación de las pretensiones por parte del demandante no impedirán que el tribunal declare que la acción ejercitada es abusiva contra la participación pública.

### **Sección 2ª Medidas correctivas**

#### **Artículo 903. *Condena en costas.***

La resolución que declare que la acción ejercitada es abusiva contra la participación pública condenará al demandante al pago de todas las costas procesales sin sujeción al límite del apartado 3 del artículo 394 de esta Ley y sin que el tribunal tenga en cuenta el grado de participación que hubieran podido tener las partes en un medio adecuado de resolución de controversias.

#### **Artículo 904. *Indemnización por daños y perjuicios causados al demandado.***

1. Si el ejercicio de la acción abusiva contra la participación pública hubiere causado daños y perjuicios, el tribunal, a instancia del demandado, condenará al demandante al pago de una indemnización.

2. En caso de que la cuantía de los daños y perjuicios no esté determinada en la resolución que declare que la acción ejercitada es abusiva contra la participación pública, la determinación podrá hacerse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes de esta Ley.

3. La resolución que determine la cuantía de los daños y perjuicios será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley.

#### **Artículo 905. *Otras medidas correctivas.***

1. La resolución que declare que la acción ejercitada es abusiva contra la participación pública podrá acordar, además, previa audiencia de las partes, una o varias de las siguientes medidas correctivas, en los términos previstos en los artículos siguientes:

1.ª la imposición al demandante de una multa disuasoria;

2.ª la publicación en medios de comunicación de la resolución que declara que la acción ejercitada es abusiva contra la participación pública; y

3.ª la condena al demandante a cesar o abstenerse de realizar determinadas conductas contra la participación pública del demandado.

2. Estas medidas podrán acordarse de oficio o a instancia de parte. El demandado podrá interesar que se acuerden estas medidas al solicitar la declaración de abusividad contra la participación pública. También podrá solicitarlas en cualquier momento anterior a la finalización del juicio o vista.



3. Para decidir sobre la adopción de estas medidas el tribunal valorará todas las circunstancias concurrentes. En particular, el tribunal tendrá en cuenta las conductas pasadas contra la participación pública llevadas a cabo por el demandante y el riesgo de conductas similares en el futuro.

**Artículo 906. *Multa disuasoria.***

1. El tribunal fijará el importe de la multa disuasoria atendiendo al principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes, los perjuicios que, al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia se hubieren podido causar, la capacidad económica del demandante y las conductas pasadas contra la participación pública llevadas a cabo por el demandante y el riesgo de conductas similares en el futuro. El importe de la multa no estará sujeto al límite cuantitativo del apartado 3 del artículo 247 de esta Ley.

2. Una vez firme la resolución que imponga la multa, ésta se hará efectiva de oficio conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley. La ejecución se despachará por la cantidad a la que ascienda el importe de la multa y los intereses vencidos del artículo 576 de esta Ley, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta.

**Artículo 907. *Publicación en medios de comunicación.***

1. La publicación en medios de comunicación de la resolución que declare que la acción ejercitada es abusiva contra la participación pública podrá incluir la totalidad o una parte del texto de la resolución, conforme a lo que el tribunal estime adecuado.

2. La resolución que acuerde esta medida especificará el contenido que debe ser objeto de publicación. También especificará el formato en que deba llevarse a cabo la publicación

3. Los costes de la publicación correrán a cargo de la parte demandante.

4. Una vez firme la resolución que acuerde la publicación, ésta se llevará a efecto de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 707 de esta Ley.

**Artículo 908. *Cesación o prohibición de conductas contra la participación pública.***

La condena al demandante a cesar o abstenerse de realizar determinadas conductas contra la participación pública del demandado podrá llevarse a efecto, incluso de oficio, conforme al Título V del Libro III de esta Ley.»

**Artículo segundo. *Modificación de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.***

Se modifica la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, con el siguiente contenido:



**Uno.** Se modifica el apartado 2 del artículo 46 y se introduce un nuevo apartado 3, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Tampoco se reconocerán las resoluciones judiciales extranjeras firmes cuyo objeto haya sido una acción judicial contra la participación pública de una persona física o jurídica domiciliada en un Estado miembro de la Unión Europea cuando dicha acción se considere manifiestamente infundada o abusiva de conformidad con el Derecho español.

3. Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público.»

**Dos.** Se modifica el artículo 48, que queda redactado en los siguientes términos:

**«Artículo 48. Prohibición de revisión del fondo.**

1. En ningún caso la resolución extranjera podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo. En particular, no podrá denegarse el reconocimiento por el hecho de que el órgano judicial extranjero haya aplicado un ordenamiento distinto al que habría correspondido según las reglas del Derecho Internacional privado español.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 46.»

**Disposición transitoria única. Aplicación a demandas posteriores a su entrada en vigor.**

Esta ley se aplicará exclusivamente a los procesos que se inicien mediante demandas o solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor.

**Disposición final primera. Título competencial.**

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación procesal.

**Disposición final segunda. Incorporación del Derecho de la Unión Europea.**

Mediante esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2024/1069, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»).

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a de de 2026

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA  
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Félix Bolaños García